

**Entidad pública:** Subsecretaría de  
Prevención del Delito

## DECISIÓN AMPARO ROL C13269-22

**Requirente:** Valentín Valdés  
Zenteno

**Ingreso Consejo:** 30.12.2022

### RESUMEN

Se rechaza el amparo deducido en contra de la Subsecretaría de Prevención del Delito, referido a la entrega de la última versión del Plan Nacional de Seguridad Pública y antecedentes que indica.

Lo anterior, por cuanto la develación la publicidad prematura de la información solicitada importa entorpecer la deliberación interna del órgano recurrido, afectando con ello claramente el privilegio deliberativo de la Institución que, en tal sentido, ha consagrado el legislador en el artículo 21 N° 1, letra b) de la Ley de Transparencia.

En sesión ordinaria N° 1359 del Consejo Directivo, celebrada el 11 de mayo de 2023, con arreglo a las disposiciones de la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado, en adelante, Ley de Transparencia, aprobada por el artículo primero de la Ley N° 20.285 de 2008, el Consejo para la Transparencia, en adelante indistintamente el Consejo, ha adoptado la siguiente decisión respecto de la solicitud de amparo al derecho de acceso a la información Rol C13269-22.

### VISTO:

Los artículos 5º, inciso 2º, 8º y 19 N° 12 de la Constitución Política de la República; las disposiciones aplicables de la ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública y de la ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; lo previsto en el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.575, orgánica constitucional sobre bases generales de la Administración del Estado; y los decretos supremos N° 13, de 2009 y N° 20, de 2009, ambos del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que aprueban, respectivamente, el reglamento del artículo primero de la ley N° 20.285, en adelante e



indistintamente, el Reglamento, y los Estatutos de Funcionamiento del Consejo para la Transparencia.

**TENIENDO PRESENTE:**

- 1) **SOLICITUD DE ACCESO:** El 28 de octubre de 2022, don Valentín Valdés Zenteno solicitó a la Subsecretaría de Prevención del Delito la siguiente información:

*“1. Última versión del Plan Nacional de Seguridad Pública*

*2. El actual Índice de Vulnerabilidad Socio Delictual para priorización de recursos y políticas de Seguridad Pública de la División de Programas y Estudios Subsecretaría Prevención del Delito.*

*2.1. Continuando con el punto anterior adjuntar bases de datos utilizadas para el Índice de Vulnerabilidad Socio Delictual”.*

- 2) **PRORROGA DE PLAZO:** Por oficio de fecha 29 de noviembre de 2022, el órgano notificó a la parte solicitante la decisión de prorrogar el plazo de respuesta en 10 días hábiles, en los términos referidos en el inciso 2º del artículo 14 de la Ley de Transparencia.

- 3) **RESPUESTA:** Mediante Resolución Exenta N° 2245, de 13 de diciembre de 2022, la Subsecretaría de Prevención del Delito respondió a dicho requerimiento de información indicando que Se deniega la información por concurrir la causal de secreto o reserva establecida en el art. 21, N°1, letra b) de la Ley de Transparencia, al recaer lo solicitado en un acto administrativo que aún está pendiente.

Asimismo, señaló que el Plan Nacional de Seguridad Pública propone medidas específicas para el fortalecimiento institucional y la gobernanza en materia de seguridad pública, la prevención del delito y el mejoramiento de la información disponible, protección y acompañamiento de las víctimas de delitos, persecución del crimen organizado, control de armas y recuperación de espacios públicos. Dicho plan se encuentra en fase de validación y complementación con distintos actores relevantes de tal forma de buscar el mayor consenso posible.

En lo que se refiere al actual índice de vulnerabilidad socio delictual se trata de un instrumento cuyo objetivo es ser un mecanismo objetivo para focalizar adecuadamente la inversión y oferta en prevención del delito que esa Subsecretaría proporciona a los municipios del país y que se basa en dos dimensiones conceptuales: vulnerabilidad social y delictual, las que a su vez se componen de diversas variables que se obtiene desde fuentes públicas.

- 4) **AMPARO:** El 30 de diciembre de 2022, don Valentín Valdes Zenteno dedujo amparo a su derecho de acceso a la información en contra del señalado órgano de la Administración del Estado, fundado en respuesta incompleta o parcial a la solicitud. Además, el reclamante hizo presente que: *Indica "El Plan Nacional de Seguridad Pública (22-26) fue anunciado públicamente por el Presidente en Arica, el 30 de junio, como consecuencia de las instancias que compartió con diversas autoridades políticas y administrativas en un acto público oficial por parte del Gobierno, por lo q la causal de denegación de secreto o reserva, resulta contradictoria con lo acontecido. Es del caso expresar q habiendo la propia autoridad informado de su aprobación no cabe sino entender de q el instrumento se encuentra validado, por lo que la posibilidad de retrotraerse la decisión sólo se configuraría en la medida que la autoridad lo haya manifestado expresamente, lo q no se ha señalado en la resolución. No es posible ignorar que la actual agenda de prioridad nacional se encuentra en materias de seguridad y el Plan irroga gastos aprobados en la ley de presupuesto año 2023. Por tanto, se solicita a la autoridad administrativa, acoger totalmente la solicitud de acceso a la información y entregar la última versión del Plan Nacional de Seguridad Pública. El actual índice de Vulnerabilidad Socio Delictual, adjuntar bases de datos utilizados para el Índice. Q en la eventualidad que no sea acogido lo anterior, se solicita acceder a la información sobre, el doc. De la metodología empleada para la elaboración y aprobación del Plan Nacional de Seguridad Pública, cómo se determinó y quienes fueron los actores relevantes, la existen de actas que den cuenta de las instancias de validación y el plazo de trabajo".*
- 5) **DESCARGOS Y OBSERVACIONES DEL ORGANISMO:** El Consejo Directivo de esta Corporación acordó admitir a tramitación este amparo, confirmando traslado al Sr. Subsecretario de Prevención del Delito, mediante Oficio N°E2873, de 10 de febrero de 2023 solicitando que: (1º) se refiera, específicamente, a las causales constitucionales o legales de secreto o reserva que, a su juicio, harían procedente la denegación de la información reclamada; (2º) señale cómo la entrega de la información reclamada afectaría el debido cumplimiento de las funciones del órgano que usted representa, precisando, en qué medida lo solicitado serviría de antecedente para la adopción de una medida o política futura; detallando las implicancias de dicha medida, y explicitando las características particulares de lo solicitado que, a juicio del órgano que usted representa, justificaría que su comunicación vulnera el correcto cumplimiento de los objetivos de la medida o política en curso, identificando los efectos que produciría su comunicación; y, (3º) informe el estado del proceso sobre el que recae la información denegada y fecha aproximada del término del mismo.

A la fecha del presente Acuerdo no consta que la reclamada haya efectuado descargos ante esta sede.

#### **Y CONSIDERANDO:**



- 1) Que, el presente amparo se funda en respuesta incompleta o parcial a la solicitud de información referida al plan nacional de seguridad pública, actual Índice de Vulnerabilidad Socio Delictual y bases de datos utilizadas. Al respecto, el órgano reclamado denegó la información por concurrir en la especie la causal de reserva del artículo 21 N° 1 letra b) de la Ley de Transparencia.
- 2) Que, en lo que respecta a la configuración de la hipótesis de reserva consagrada en el artículo 21° N°1 letra b) de la Ley de Transparencia, cabe tener presente que, dicho precepto legal dispone que se podrá denegar el acceso a la información *“tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas”*. A su vez, el artículo 7° N°1, letra b), del Reglamento de la Ley de Transparencia, señala que *“se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios”*. Según la jurisprudencia de este Consejo -contenida, entre otras, en sus decisiones recaídas en los amparos Roles A12-09, A47-09, A79-09, C248-10 y C67-12- para configurar la causal de reserva indicada, se requiere la concurrencia de dos requisitos copulativos, a saber: i) que la información requerida sea un antecedente o deliberación previa a la adopción de una resolución, medida o política; y, ii) que la publicidad, conocimiento o divulgación de dicha información afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano.
- 3) Que, en cuanto a la verificación del primer requisito, este Consejo ha sostenido que debe existir un vínculo preciso de causalidad entre el antecedente o deliberación previa y la resolución, debiendo dicho vínculo ser claro y evidente. En tal sentido, en la decisión recaída en el amparo Rol A79-09 se estableció que: *“ésta también supone que exista certidumbre de la adopción de la resolución, medida o política dentro de un plazo prudencial, incluso si la decisión consistiese, al final, en no hacer nada. No entenderlo así llevaría a que los fundamentos de la decisión fuesen indefinidamente reservados, lo que pugna con el sentido de la Ley de Transparencia y los principios de su artículo 11. En otras palabras, la causal de secreto o reserva del artículo 21 N° 1 letra b) no puede quedar sometida a una condición meramente potestativa, esto es, no puede depender de la mera voluntad o discrecionalidad del órgano requerido”*. En la especie, a juicio de esta Corporación, el vínculo entre la información y la futura resolución o medida resulta ser evidente y preciso, por cuanto lo solicitado recae en un acto administrativo que aun se encuentra pendiente de dictación.
- 4) Que, acto seguido, en cuanto a la concurrencia del segundo requisito exigido por la jurisprudencia, esta Corporación estima que la develación de la información solicitada, en cuanto al plan consultado y sus antecedentes, supone afectar las labores de la Institución, por cuanto el plan solicitado se encuentra en fase de validación y complementación con distintos actores relevantes de tal forma de buscar el mayor

consenso posible, lo que influirá de manera cierta en la dictación del acto administrativo pendiente.

- 5) Que, por consiguiente, la publicidad de la información solicitada afectaría -de manera presente o probable y con suficiente especificidad- el proceso deliberativo interno de la reclamada, disminuyendo o restringiendo su margen de discrecionalidad e independencia. En virtud de lo anterior, divulgar información de naturaleza preliminar, a juicio de esta Corporación supone inmiscuirse en el ámbito de decisión de la Institución en forma previa a la adopción de una resolución, afectando con ello claramente el privilegio deliberativo de la Institución que, en tal sentido, ha consagrado el legislador en el artículo 21 N° 1, letra b) de la Ley de Transparencia.

**EL CONSEJO PARA LA TRANSPARENCIA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE OTORGAN LOS ARTÍCULOS 24 Y SIGUIENTES Y 33 LETRA B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, Y POR LA UNANIMIDAD DE SUS MIEMBROS PRESENTES, ACUERDA:**

- I. Rechazar el amparo deducido por don Valentín Valdés Zenteno, en contra de la Subsecretaría de Prevención del Delito, en virtud de los fundamentos expuestos precedentemente.
- II. Se ordena al Sr. Subsecretario de Prevención del Delito informar a la parte reclamante y a este Consejo por medio de comunicación enviada al correo electrónico [cumplimiento@consejotransparencia.cl](mailto:cumplimiento@consejotransparencia.cl), una vez que se encuentre adoptada la resolución, medida o política en que incide la solicitud de acceso.
- III. Encomendar al Director General y a la Directora Jurídica (S) de este Consejo, indistintamente, notificar la presente decisión a don Valentín Valdés Zenteno y al Sra. Subsecretario de Prevención del Delito.

En contra de la presente decisión procede la interposición del reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante en el plazo de 15 días corridos, contados desde la notificación de la resolución reclamada, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 28 y siguientes de la Ley de Transparencia. Con todo, los órganos de la Administración del Estado no podrán intentar dicho reclamo en contra de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información solicitada, cuando su denegación se hubiere fundado en la causal del artículo 21 N° 1 de la Ley de Transparencia. Además, no procederá el recurso de reposición establecido en el artículo 59 de la ley N° 19.880, según los fundamentos expresados por este Consejo en el acuerdo publicado en el Diario Oficial el 9 de junio de 2011.



Pronunciada por el Consejo Directivo del Consejo para la Transparencia, integrado por su Presidente don Francisco Leturia Infante, su Consejera doña Natalia González Bañados y su Consejero don Bernardo Navarrete Yáñez.

Por orden del Consejo Directivo, certifica la Directora Jurídica (S) del Consejo para la Transparencia doña Ana María Muñoz Massouh.